

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 096
RADICACION 2022-00140-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo Valle, Marzo tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por KAREN LORENA NIETO MARULANDA a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE LEONARDO NIETO ESTRADA.

D E M A N D A

La señora KAREN LORENA NIETO ESTRADA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSE LEONARDO NIETO ESTRADA, con el fin de obtener el pago de la obligación que este tiene a favor de la parte ejecutante.

La parte actora como base para el recaudo de la presente obligación, anexó como título ejecutivo, la primera copia auténtica de la conciliación realizada el día 24 de Mayo del 2022 en el centro de conciliación de la ciudad de Tuluá Valle, la cual reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso derivándose de la misma una obligación clara, expresa y exigible para que pudiera demandarse ejecutivamente, como lo dispone la citada norma.

De otro lado, como se observaba desde el inicio del asunto, el texto de la demanda viene revestido de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto, al cumplir con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al tenor del artículo 430 ibídem.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante auto interlocutorio civil N° 458 del 30 de agosto del 2022, obrante a los folios del 16 al 17 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por cada unas de las sumas de dinero que adeuda la parte demandada a la ejecutante, es decir, capital más los intereses de mora, a más de lo propio en este tipo de demandas.

En cuaderno separado, se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte demandada, al verificar el despacho que la petición reunía los requisitos.

El día 3 de noviembre del 2022, el demandado compareció al despacho y se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, y dentro del término que tenía para contestar o presentar excepciones no hizo gestión alguna, por el contrario permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Agotada la ritualidad previa a la decisión de fondo, se ha pasado el expediente al despacho, para emitir el pronunciamiento referido por el artículo 440 del Código General del Proceso, a lo cual se accede previas las siguientes precisiones.

Se revisa por el despacho, el cumplimiento a cabalidad de los denominados por la doctrina y jurisprudencia "presupuestos procesales". La competencia para el conocimiento del asunto, la tiene este Juzgado, la demanda es idónea, las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente.

La legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece ningún reparo, en cuanto que la acción se instauró por la misma ejecutante, quien tiene la facultad legal de exigir la obligación contenida en el título ejecutivo, conciliación, como quiera que es la demandante, para quien reclama las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado JOSE LEONARDO NIETO ESTRADA, quien se obligó a través de la suscripción del acta a pagarlas, como se individualizó en el mandamiento de pago librado.

Como es de conocimiento, la demanda ejecutiva debe ajustarse a los requisitos exigidos en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, pero es anexo obligatorio el acompañamiento del título valor o ejecutivo base del ejecutamiento.

En el caso a estudio, tenemos que la acción ejecutiva se concentra en el deber que tiene la parte ejecutada de cumplir con la obligación creada a través de documento válido y auténtico, confesada por el deudor, pactada por las partes y está en mora de cancelar, así mismo, la deuda proviene de una causa y objeto lícito, en este caso, una conciliación, por medio del cual se obligó a cancelar unas sumas de dinero.

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de las obligaciones requeridas por la ejecutante, y a las que se encuentra obligado la parte demandada, al no haberse opuesto a dicho cobro, y argumentará que la posición asumida se soporta en las premisas normativas establecidas por la ley.

Por las razones anteriores, considera el Juzgado que están dadas las condiciones para proferir la presente providencia, a través de la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de medios de excepción que pudieran cambiar el sentido de convicción de lo reclamado.

Sin entrar en más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

RESUELVE

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE LEONARDO NIETO ESTRADA, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago establecido en el auto interlocutorio civil N° 458 del 30 de Agosto del 2022, obrante a los folios del 16 al 17 del cuaderno 1.

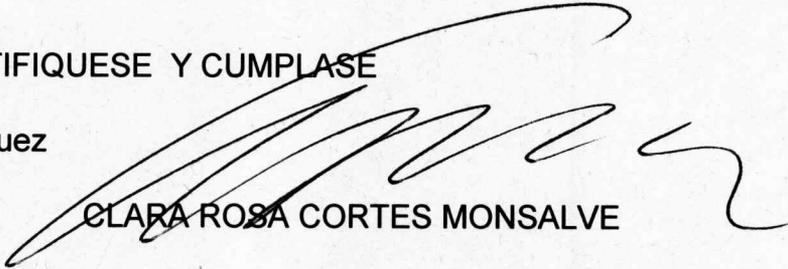
2°. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso, para cumplir con el pago de las obligaciones, en la forma como quedó determinada en el mandamiento de pago antes indicado y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se haga oportunamente.

3°. CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°. PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago y según lo establecido por el artículo 446, del Código General del Proceso, liquidación que debe estar ceñida, a los alineamientos establecidos por el artículo 884 del Código del Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 029	
Hoy, marzo 9 de 2023 se notifica a las partes el Auto No. 096 de marzo 3 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Marzo 10, 13 y 14 de 2023